



JUZGADO DE LO PENAL Nº 1  
Rambla Medular s/n esquina Calle Aragón  
Arrecife  
Teléfono: 928 59 93 63  
Fax.: 928 59 93 39  
Email: penal1.arre@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0000090/2015  
Proc. origen: Procedimiento abreviado  
Nº proc. origen: 0001088/2009-00  
NIG: 3500441220090011539  
Resolución: Sentencia 000098/2016

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Perito	Leopoldo Diaz Bethencourt		
Perito	Esteban Armas Matallana		
Perito	Elisa Perdomo Batista		
Perito	Lucia Librada Sanchez - Jurado		
Perito	Ignacio Diaz De Aguilar Cantero		
Denunciante	Ezequiel Navio Vasseur		
Denunciante	Luis Guirao Fernandez		
Denunciante	Francisco Javier Diaz Reixa Suarez		
Acusado	José Francisco Reyes Rodriguez	Antonio Iban Doreste Rivera	Sergio Tomas Rodriguez Rodriguez
Acusado	Antonio Andres Lorenzo Tejera	Sergio Lorenzo Tejera	Jose Juan Martin Jimenez
Acusado	Vicente Jesus Bartolome Fuentes	Luis Fernandez Navajas	Maria Milagros Cabrera Perez
Acusador particular	Asociacion de Transparencia Urbanística	Irma Ferrer Peñate	Jose Angel Rodriguez Gil

## SENTENCIA

En Arrecife, a 25 de noviembre de 2016

Visto por MARGARITA GOMEZ MARTIN Magistrada/Juez del Juzgado de lo Penal nº 1 de Arrecife, el juicio oral de la causa nº90/15 (D.P1088/2009) tramitado por el Juzgado de Instrucción número 5 (antiguo mixto nº 5) de Arrecife, por procedimiento abreviado y delito continuado de PREVARICACION ADMINISTRATIVA, figurando como acusador público el **Ministerio Fiscal**, como **acusación particular** la **ASOCIACION DE TRANSPARECIA URBANISTICA**, bajo la dirección letrada de Doña Inma Ferrer, frente a los encausados, **JOSE FRANCISCO REYES RODRIGUEZ**, mayor de edad, nacido el 13-9-1952, con DNI 42901053G, con antecedentes penales no computables, bajo la dirección letrada de ANTONIO IBAN DORESTE RIVERA, **ANTONIO ANDRES LORENZO TEJERA**, mayor de edad, nacido el 26-9-1961, con DNI núm. 42901057S, sin antecedentes penales, bajo la dirección letrada de SERGIO LORENZO TEJERA y, frente a **VICENTE JESUS BARTOLOME FUENTES**, mayor de edad, nacido el 21-01-1961, con DNI 17436442G, con antecedentes penales no computables bajo la dirección letrada de LUIS FERNANDEZ NAVAJAS, dicto la presente resolución de conformidad con los siguientes,

## ANTECEDENTES DE HECHO





**PRIMERO.**- Las presentes diligencias penales se incoaron como Diligencias Previas nº 1088/2009 del Juzgado de Instrucción nº 5 (antiguo mixto nº 5) de Arrecife, y posterior PROCEDIMIENTO ABREVIADO por delito del mismo número, habiéndose seguido su tramitación de conformidad con lo prevenido en las leyes procesales.

Señalado para el día 17.12.2015 la celebración del juicio oral una vez abierto el acto con asistencia de las partes, el MINISTERIO FISCAL procedió a subsanar su escrito de acusación en concreto su pagina 8 en su ultimo párrafo y la 9 en su antepenúltimo párrafo señalando que en el hueco que hay entre los parrafos no falta ninguna frase añadiendo que solo debe insertarse una coma entre "...informe jurídico en virtud del cual" y los párrafos que siguen, subsanacion del Ministerio FISCAL a la que no se oponen las defensas de los acusados **JOSE FRANCISCO REYES RODRIGUEZ y ANTONIO ANDRES LORENZO TEJERA** no así la de **VICENTE JESUS BARTOLOME FUENTES** manifestando su letrado que la modificacion que hace el Ministerio Fiscal de su escrito no es propio de las alegaciones previas.

El acto del juicio fue suspendido al no constar que se le hubiere dado traslado al Ministerio Fiscal de los escritos de defensa y prueba propuesta por los mismos y a fin de no causarle indefensión.

El juicio fue señalado para el 7.4.2016 siendo objeto de nueva suspension por incomparecencia justificada de uno de los acusados.

Finalmente el día 17 de noviembre de 2016, se celebro el juicio oral en el que, con la asistencia del Ministerio Fiscal, la acusación particular, Letrados de las defensas, así como de los tres encausados, se practicaron las pruebas propuestas con el resultado que figura en las actuaciones.

**SEGUNDO.**- El **Ministerio Fiscal**, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de PREVARICACIÓN URBANISTICA tipificado y penado en el art. 320.1º en relacion al ART 404 Y 74 del CP de 1995, EN RELACION A LOS ARTS 166.5 Y 168.2 TRLOTENC Y 6.1.2.1A.3) DEL PIOT (Decreto 63/91 de 9 de abril, considerando autores a **ANTONIO ANDRES LORENZO TEJERA** y a **VICENTE JESUS BARTOLOME FUENTES y de** un delito continuado de PREVARICACIÓN URBANISTICA tipificado y penado en el art. 320.2º en relacion al ART 404 Y 74 del CP de 1995, EN RELACION A LOS ARTS 166.5 Y 168.2 TRLOTENC Y 6.1.2.1A.3) DEL PIOT (Decreto 63/91 de 9 de abril) considerando autor a **JOSE FRANCISCO REYES RODRIGUEZ** interesando para cada uno de los acusados la pena de DOS AÑOS DE PRISION, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial para empleo o cargo público relacionado con el delito cometido durante el tiempo de 10 años y abono de las costas procesales. Asimismo solicita se declare la nulidad de los actos administrativos dictados por **JOSE FRANCISCO REYES RODRIGUEZ** en el marco de los expedientes administrativos 277/05 y 208/05.

Tras la practica de la prueba el Ministerio Fiscal **modificó su escrito** de conclusiones provisionales en el siguiente sentido: en la conclusión segunda a la vista de la declaracion de la perito Elisa Perdomo suprime como normative infringida el art 168.2 TRLOTENC , y añade en el apartado A) como normativa infringida el art 189 TRLOTENC , el art. 175 del RD 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Regimen Juridico de las Entidades Locales, el art 219 del Reglamento de Gestion y Ejecucion de Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 183/2004 de 21 de diciembre,





y para los apartados A) y B) se incumple la Disposición Adicional 2ª de la Ley 6/01 de 23 de julio, de Medidas Urgentes en materia de Ordenación del territorio y del Turismo de Canarias.

La **acusación particular**, se adhirió a la petición del Ministerio Fiscal.

Por las defensas se interesó la libre absolución y para el caso de que recayera condena solicitaron que se apreciara la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 del CP por haber permanecido paralizada la causa desde el 5 de septiembre de 2013 hasta el año 2015 por motivos ajenos a la voluntad de sus defendidos.

Tras los informes finales y, tras conceder el derecho a la última palabra a los encausados, quedó el juicio visto para dictar sentencia.

## **ANTECEDENTES de los HECHOS PROBADOS .**

Por sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 1996 dictada en el recurso de apelación número 8476/1991 se anuló el Acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medio ambiente de Canarias de 29 de junio de 1989 que había suspendido la aprobación definitiva del Plan Parcial Playa Blanca y se declaró que dicho Plan Parcial fue aprobado por silencio administrativo positivo.

El artículo 1º del Plan Parcial aprobado por silencio señala que: “El plan se dirige hacia la utilización del suelo como residencial de carácter turístico”.

El Decreto 95/2000 de 22 de mayo aprueba la Revisión Parcial del Plan Insular de Lanzarote condicionando el desarrollo de los Planes Parciales a que se adaptara el planeamiento con la finalidad de cambiar los usos turísticos por usos exclusivamente residenciales sometiendo a aprobación en la forma legalmente establecida.

La Disposición Adicional Segunda de la Ley 6/2001 de Medidas Urgentes en materia del Territorio y del Turismo en Canarias declaró extinguida la eficacia de los planes parciales con destino total o parcialmente turístico aprobados antes de la vigencia de la Ley 7/95 de Ordenación del Turismo de Canarias. A la entrada en vigor de la Ley 6/2001 que se produce el 27 de julio de 2001, el Plan Parcial aprobado por silencio quedaba comprendido dentro de su ámbito de aplicación y por tanto estaba extinguida su eficacia.

No obstante no existir cobertura legal, en el expediente municipal de urbanismo 1/03, previos los informes emitidos por **Vicente Jesús BARTOLOMÉ FUENTES** y por **Antonio Andrés LORENZO TEJERA** favorables a la aprobación del Proyecto de urbanización del Plan Parcial de Playa Blanca, **JOSE FRANCISCO REYES RODRIGUEZ** Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Yaiza aprueba por Decreto de 11 de diciembre de 2003 el Proyecto de urbanización del Plan Parcial de Playa Blanca que estaba extinguido por previsión legal. Decreto que aprueba antes de la publicación de la normativa urbanística del Plan Parcial que tiene lugar el 5 de mayo de 2004 y prescindiendo del preceptivo informe del Cabildo Insular sobre compatibilidad con el PIOT de 1991.

El Presidente del Cabildo de Lanzarote remitió al Ayuntamiento de Yaiza el 23 de marzo de 2004 la resolución 929/04 por la que efectuaba al Alcalde requerimiento de anulación de la





autorización que había concedido al Proyecto de urbanización al ser ilegal apercibiendo al Ayuntamiento que si no atendía el requerimiento se interpondría recurso judicial.

El Alcalde de Yaiza con apoyo en un informe jurídico emitido el 26 de abril de 2004 por Ignacio Díaz de Aguilar, abogado de los promotores, dictó el Decreto de 3 mayo de 2004 desestimando el requerimiento del Cabildo y decidiendo continuar con el desarrollo del Plan parcial Playa Blanca concediendo licencias para autorizar proyectos de obras residenciales.

Por los anteriores trámites y actos administrativos llevados a cabo por **ANTONIO ANDRES LORENZO TEJERA, VICENTE JESUS BARTOLOME FUENTES y JOSE FRANCISCO REYES RODRIGUEZ** se sigue la causa de PA 1734/06 ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Arrecife por delito continuado de prevaricación urbanística.

La sentencia de 1 de abril de 2009 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias estimó el recurso nº 329/04 interpuesto por el Cabildo de Lanzarote *“contra el Decreto del Alcalde de Yaiza, de 11 de diciembre de 2003, de aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización del Plan Parcial Playa Blanca, así como contra el Decreto de 3 de mayo de 2004, que desestimó el requerimiento de anulación del anterior Decreto”*. Asimismo, la Sala estimó *“el recurso contencioso administrativo interpuesto (también por el Cabildo) contra la resolución del Ayuntamiento de 27 de abril de 2004, que ordenó la publicación de la normativa urbanística del Plan Parcial Playa Blanca, aprobado por silencio, con declaración de nulidad de los actos recurridos por no ser conformes a derecho, y con reconocimiento del derecho del Cabildo al restablecimiento de la realidad alterada y transformada por la ejecución del proyecto de urbanización declarado nulo”*.

**En la presente causa de PA 90/15 (DP 1088/2009) QUEDA PROBADO que:**

Los acusados **Vicente Jesús BARTOLOMÉ FUENTES** mayor de edad, nacido el 21-01-1961, con DNI 17436442G, con antecedentes penales no computables, Secretario interventor del Excmo. Ayuntamiento de Yaiza y **Antonio Andrés LORENZO TEJERA** mayor de edad, nacido el 26-9-1961, con DNI núm. 42901057S, sin antecedentes penales, Ingeniero Industrial Jefe de la Oficina Técnica del Excmo. Ayuntamiento de Yaiza, en cuanto funcionarios competentes, emitieron respectivamente sus informes jurídicos y técnicos conscientes de su contradicción con el ordenamiento jurídico, con la intención de dar apariencia de corrección jurídica a todo el trámite administrativo, constituyéndose premeditadamente en la cobertura para justificar la concesión de los títulos habilitantes por el acusado **JOSE FRANCISCO REYES RODRIGUEZ** Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Yaiza mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia nacido el 13-9-1952, con DNI 42901053G, dentro de los expedientes municipales de licencia urbanística 208/05 y 277/05, con plena conciencia por todos los intervinientes de que las autorizaciones pretendidas, y que se otorgarían, eran carentes de todo amparo legal y sólo tenían por objeto satisfacer los intereses de los promotores, en detrimento del resto de ciudadanos de la isla de Lanzarote, conscientes de los obstáculos legales que impedían su autorización y con grosero torcimiento del derecho.





El 3 de junio de 2004 el acusado Ingeniero Industrial **Antonio Andrés LORENZO TEJERA**, Técnico Municipal, solicitó informe jurídico a la Secretaría del Ayuntamiento de Yaiza sobre la legalidad vigente que afectara a los instrumentos de Planeamiento, ante la solicitud presentada por los promotores, para la concesión de licencias de construcción de viviendas residenciales en el Plan Parcial Playa Blanca.

En la fecha de 15 de junio de 2004, el acusado **Vicente Jesús BARTOLOMÉ FUENTES**, Secretario del Ayuntamiento de Yaiza, emitió informe concluyendo con la legalidad y conformidad a derecho en la concesión de licencias de edificación para viviendas residenciales dentro del Plan Parcial Playa Blanca, señalando que no existía impedimento legal.

Este acusado emitió dicho informe jurídico a sabiendas de su manifiesta ilegalidad y contribuyendo de manera decisiva en el dictado final de los decretos de concesión de las licencias por el alcalde, ya que el acusado en su informe favorable omitió deliberadamente aspectos esenciales que imposibilitaban la concesión de las mismas por cuanto le constaba la existencia del acuerdo del Cabildo de Lanzarote de 10 de febrero de 2003 por el que suspendió por dos años el otorgamiento de licencias y que afectaba al Proyecto de Urbanización en cuestión, íntegro.

De esa forma, ambos acusados daban cobertura jurídica al dictado de los decretos de concesión de las licencias por el Alcalde, de la misma forma a como habían hecho en el expediente 1/03, plenamente conocedores de que las licencias no podían otorgarse en cuanto adolecían de los mismos vicios del proyecto de urbanización, así como de que el Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote había dictado la Resolución 929/04 por la que se requería al Alcalde la anulación o revocación del decreto de 11 de diciembre de 2003 por el que había resuelto aprobar el proyecto de urbanización de dicho plan parcial.

Concretamente siguieron dicho proceder en los siguientes casos:

#### **Expediente administrativo 208/05:**

Con fecha de 8 de julio de 2005 se solicitó por Juan Pablo Padilla Moledo en nombre de "*Villas Blancas Lanzarote S.L.*", licencia para autorización de proyecto básico para 56 viviendas en la parcela R-8-C del Plan Parcial Playa Blanca-Yaiza.

El mismo día 8 de julio de 2005, el acusado **Vicente Jesús BARTOLOMÉ FUENTES** emitió informe jurídico en virtud del cual, el 5 de septiembre de 2005 el acusado **Antonio Andrés LORENZO TEJERA** emitió informe técnico, dictándose ese mismo día por el acusado **José Francisco REYES RODRIGUEZ** el decreto de concesión de la licencia.

Con fecha de 4 de noviembre de 2005 se solicitó por Jessica Pipoh en representación de la misma entidad autorización para llevar a cabo movimientos de tierras en dicha parcela, emitiéndose informe favorable por el acusado **Antonio Andrés LORENZO TEJERA** con fecha de 21 de noviembre de 2005, dictándose decreto de concesión por el Alcalde acusado **José Francisco REYES RODRIGUEZ** el día 22 de noviembre de 2005.

Con fecha de 21 de noviembre de 2005 se solicitó por Ariano Garzón Martínez en nombre de "*Villas Blancas Lanzarote S.L.*" licencia para autorización del proyecto de ejecución de las 56 viviendas en la parcela R-8-C de dicho Plan Parcial, emitiéndose informe técnico favorable por





el acusado **Antonio Andrés LORENZO TEJERA** el día 12 de enero de 2006, siendo autorizado dicho proyecto por decreto del mismo día por el acusado **José Francisco REYES RODRIGUEZ**.

**Expediente administrativo 277/05:**

Con fecha de 16 de septiembre de 2005 se solicitó por Pedro de Armas San Ginés en nombre de "*Marivista Lanzarote S.L.*", licencia para autorización de proyecto básico para 10 viviendas en la parcela R-17-A del Plan Parcial Playa Blanca-Yaiza.

Con fecha de 19 de septiembre de 2005, el acusado **Vicente Jesús BARTOLOMÉ FUENTES** emitió informe jurídico en virtud del cual , el 14 de noviembre de 2005 el acusado **Antonio Andrés LORENZO TEJERA** emitió informe técnico, dictándose ese mismo día por el acusado **José Francisco REYES RODRIGUEZ** el decreto de concesión de la licencia.

Con fecha de 15 de noviembre de 2005 se solicitó por Ariano Garzón Masrtínez en representación de la misma entidad autorización para llevar a cabo movimientos de tierras en dicha parcela, emitiéndose informe favorable por el acusado **Antonio Andrés LORENZO TEJERA** con fecha de 21 de noviembre de 2005, dictándose decreto de concesión por el Alcalde acusado **José Francisco REYES RODRIGUEZ** el día 22 de noviembre de 2005.

Con fecha de 19 de enero de 2006 se solicitó por Pedro de Armas San Ginés en nombre de "*Marivista Lanzarote S.L.*", licencia para autorización del proyecto de ejecución de las 10 viviendas en la parcela R-17-A de dicho Plan Parcial, emitiéndose informe técnico favorable por el acusado **Antonio Andrés LORENZO TEJERA** el día 30 de enero de 2006, siendo autorizado dicho proyecto por decreto del mismo día por el acusado **José Francisco REYES RODRIGUEZ**.

La causa ha estado paralizada desde el 5 de septiembre de 2013 hasta el año 2015 por motivos ajenos a la voluntad de los acusados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el tramite de alegaciones previas se aporta por el Ministerio Fiscal documental relativa a las Diligencias Previas 1734/16 en las que fue imputado Ignacio Diaz de Aguilar que comparece en este proceso en condición de perito propuesto por la defensa de Vicente Jesus Bartolome, manifestando la Acusacion Particular que el perito tiene entre otras que enumera vinculaciones familiares con los promotores; al respecto la defensa del acusado Vicente Jesus Bartolome refiere que el Ministerio Fiscal debio haber recusado al perito en el momento procesal oportuno.

Por su parte, la defensa de Vicente Jesus Bartolome aporta documento consistente en un certificado de revisión del plan insular de fecha de 29 de marzo de 2016, respecto del cual anuncia la Acusacion Particular que se reserva de forma expresa el ejercicio de las acciones oportunas por ser un documento emitido por persona que carece de facultad para ello.

Se declara admitir la aportación de los dos documentos quedando unidos a las actuaciones para su valoración en esta sentencia.

**SEGUNDO-** Los hechos declarados probados en esta resolución, integran un **delito**





**continuado de PREVARICACION URBANISTICA** previsto y penado en el art. 320.1 en relacion con los arts 404 y 74 del CP respecto de los acusados **Vicente Jesús BARTOLOMÉ FUENTES y Antonio Andrés LORENZO TEJERA y el delito continuado de PREVARICACION URBANISTICA** previsto y penado en el art. 320.2 en relacion con los arts 404 y 74 del CP respecto del acusado **JOSÉ FRANCISCO REYES RODRIGUEZ**.

Preceptos en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley O. 5/2010 de 22 de Junio , por ser los vigentes al tiempo de los hechos , y también , por su mayor benignidad desde el punto de vista penológico.

El artículo 320. [ Prevaricación Urbanística ]

" 1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia."

Artículo 404. [ Prevaricación administrativa]

"A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años. "

En el ámbito de la interpretación jurisprudencial del delito de prevaricación urbanística establece la sentencia de la SALA II TS , Penal , sección 1ª , del 4 de Junio del 2012 ( ROJ: STS 4187/2012 ):

*En el caso del art. 320 CP , nos encontramos ante una prevaricación especial por razón de la materia sobre la que se realiza (la normativa urbanística), lo que implica algunas diferencias. Así, mientras que la modalidad genérica del art. 404 CP exige que la autoridad o funcionario, además de una actuación a sabiendas de su injusticia, produzca una resolución arbitraria, en la urbanística el contenido de la conducta consiste en informar o resolver favorablemente a sabiendas de su injusticia . En ambos casos, el contenido de la acción es similar, pues la arbitrariedad es una forma de injusticia. De ahí que pueda ser aplicada a la prevaricación especial la jurisprudencia de esta Sala sobre la genérica (SSTS núm. 331/2003 , 1658/2003 ó 1015/2002 ), bien entendido que en la interpretación del tipo no debe olvidarse el análisis de la conducta desde la perspectiva de la antijuricidad material, aplicando, en su caso, los criterios de proporcionalidad, insignificancia e intervención mínima cuando no se aprecie afectación del bien jurídico tutelado. La coordinación de las medidas administrativas y penales para la tutela urbanística no debe interpretarse en el sentido de que al derecho penal le corresponde un papel inferior o meramente auxiliar respecto del derecho administrativo: ambos se complementan para mejorar la tutela de un interés colectivo de especial relevancia, ocupando cada uno de ellos su lugar específico, conforme a su naturaleza. El derecho administrativo realiza una función preventiva y también sancionadora de primer grado, reservándose el derecho penal para las infracciones más graves.*





La acción típica consiste en dictar una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Ello implica, sin duda, su contradicción con el derecho, lo que, según reiterada jurisprudencia, puede manifestarse en su dictado sin tener la competencia legalmente exigida , en la falta de respeto a las normas esenciales de procedimiento , en la contravención en su fondo de lo dispuesto en la legislación vigente , en una desviación de poder , etc. ( STS núm. 727/2000, de 23 de octubre ). También puede apreciarse en casos de total ausencia de fundamento , de omisión de trámites esenciales del procedimiento, de patente extralimitación de la legalidad o de abierta contradicción con el ordenamiento jurídico y desprecio hacia los intereses generales ( SSTS núm. 2340/2001, de 10 de diciembre , ó núm. 76/2002, de 25 de enero ).

Pero no es suficiente la mera ilegalidad o contradicción con el derecho, pues ello supondría anular en la práctica la intervención de control de los tribunales del orden contencioso-administrativo, ampliando desmesuradamente el ámbito de actuación del derecho penal, que perdería su carácter de última «ratio», por lo que este último solamente se ocupará de sancionar las más graves vulneraciones de la legalidad, es decir, conductas que superan la mera contradicción con la ley para suponer un ataque consciente y grave a los intereses que precisamente las normas infringidas pretenden proteger . Ello lleva a distinguir entre las meras ilegalidades administrativas (aunque en ocasiones sean tan graves que provoquen su nulidad de pleno derecho) y las ilegalidades que, superando el ámbito administrativo, comportan la comisión de un delito.

Aun en supuestos de grave infracción del derecho aplicable, no pueden identificarse, sin más, los conceptos de nulidad de pleno derecho y prevaricación. En este sentido, conviene tener presente que el art. 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común contempla como actos nulos de pleno derecho, entre otros, los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; los dictados por órgano manifiestamente incompetente; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento y los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta. Ello revela que, para el legislador, es posible un acto administrativo nulo de pleno derecho por ser dictado por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo totalmente del procedimiento, sin que sea constitutivo de delito ( STS núm. 766/1999, de 18 de mayo ). No basta, pues, con la contradicción con el derecho: para que una acción pueda ser calificada como delictiva será preciso ese «plus», concretado legalmente en la exigencia de que se trate de una resolución «injusta» y/o «arbitraria» , términos que deben entenderse aquí como de sentido equivalente.

En este sentido, una muy consolidada jurisprudencia, incluso anterior al Código Penal vigente, viene poniendo el acento en la patente y fácil cognoscibilidad de la contradicción del acto administrativo con el derecho . Otras sentencias de esta Sala, sin abandonar las tesis objetivas, ponen el acento en el ejercicio arbitrario del poder colocado en manos de la autoridad o funcionario público ( art. 9.3 CE ), como cuando la autoridad o funcionario dicta una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, sino mero producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad. Cuando se actúa así y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación administrativa ( SSTS núm. 766/1999, de 18 mayo , y núm. 2340/2001, de 10 de diciembre ); también ocurre cuando la





*arbitrariedad consiste en la mera producción de la resolución -por no tener su autor competencia legal para dictarla-, en la inobservancia del procedimiento esencial a que debe ajustarse su génesis ( STS núm. 727/2000, de 23 de octubre ), en la insostenibilidad de la resolución mediante los cánones interpretativos admitidos ( STS núm. 1497/2002, de 23 de septiembre , y núm. 76/2002, de 25 de enero ), en la falta de fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor ( STS núm. 878/2002, de 17 de mayo ). Cuando esto sucede, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa en derecho, orientado al funcionamiento de la administración pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable.*

*Además, es necesario que el autor actúe «a sabiendas» de la injusticia de la resolución . Los términos injusticia y arbitrariedad, como antes dijimos, deben entenderse aquí utilizados con sentido equivalente, pues si se exige como elemento subjetivo del tipo que el autor actúe a sabiendas de la injusticia, su conocimiento debe abarcar, al menos, el carácter arbitrario de la resolución. De conformidad con lo expresado en la citada STS núm. 766/1999, de 18 mayo , como el elemento subjetivo viene legalmente expresado con la locución «a sabiendas», se puede decir que se comete el delito de prevaricación previsto en el art. 404 CP -y, por su expresa conexión, del art. 320 CP - cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere ese resultado, anteponiendo el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración.*

En conclusión, serán requisitos de este delito: 1) una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; 2) que sea contraria al Derecho, es decir, ilegal; 3) que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; 4) que ocasione un resultado materialmente injusto; y 5) que la resolución se dicte con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho.

*Aunque ya se han hecho anteriores referencias a ello, conviene, por último, insistir en que la omisión del procedimiento legalmente establecido ha sido considerada como una de las razones que pueden dar lugar a la calificación delictiva de los hechos, porque las pautas establecidas para la tramitación del procedimiento a seguir en cada caso tienen como función alejar los peligros de la arbitrariedad y la contradicción con el derecho ( STS núm. 2340/2001, de 10 de diciembre ). El procedimiento administrativo tiene la doble finalidad de servir de garantía de los derechos individuales, de orden de la administración, y de justicia y acierto en sus resoluciones. El procedimiento tiene una finalidad general orientada a someter la actuación administrativa a determinadas formas que permitan su comprobación y control formal, y otra de mayor trascendencia dirigida a establecer determinados controles sobre el fondo de la actuación de que se trate. Ambas deben ser observadas en la actividad administrativa, pudiendo dar lugar en caso contrario a la nulidad o a la anulabilidad ( arts. 53.1 , 62 y 63 de la Ley 30/1992 ).*





*Sin embargo, no se puede identificar de un modo automático la omisión del procedimiento con la calificación de los hechos como delito de prevaricación. Así, es posible una nulidad de pleno derecho sin que la resolución sea constitutiva de delito. El art. 63.2 de la Ley 30/1992, en el ámbito administrativo, dispone que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. En general, pues, la mera omisión de los requisitos puramente formales no supondrá por sí misma la arbitrariedad e injusticia de la resolución. En este sentido, las ya citadas SSTs núm. 2340/2001, de 10 de diciembre, o núm. 76/2002, de 25 de enero, no se refieren a la omisión de cualquier trámite, sino de los esenciales del procedimiento.*

*Otra cosa ocurrirá cuando el hecho de omitir las exigencias procedimentales suponga principalmente la elusión de los controles que el propio procedimiento establece sobre el fondo del asunto, pues en esos casos la actuación de la autoridad o funcionario no se limita a suprimir el control formal de su actuación administrativa, sino que con su irregular forma de proceder elimina los mecanismos establecidos precisamente para asegurar que su decisión se sujeta a los fines que la ley establece para la actuación administrativa concreta en la que adopta su resolución. Son, en este sentido, trámites esenciales ( STS núm. 331/2003, de 5 de marzo ).*

En la conducta declarada probada de los acusados concurren los elementos objetivos típicos configuradores del delito de prevaricación urbanística anteriormente examinados, en tanto sus actos administrativos tienen trascendencia penal al apartarse de forma substancial y arbitraria en los términos jurídico penalmente relevantes de las normas administrativas de fondo o de procedimiento. Tanto los informes técnicos como jurídicos no evidenciaban obstáculo para el otorgamiento de las licencias de edificación para viviendas residenciales permitiendo que el alcalde otorgara las licencias contrarias a la legislación vigente.

Siendo que la situación jurídico administrativa del urbanismo en el Municipio, tal y como ha quedado expuesto en los hechos declarados probados y establecido en la sentencia de 1 de abril de 2009 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Canarias, en cuanto al Plan Parcial de Playa Blanca aprobado por silencio administrativo quedaba comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 6/2001 de Medidas Urgentes en materia del Territorio y del Turismo en Canarias por lo que no tenía eficacia al tener destino turístico. Pese a lo cual se emiten informes favorables, en el expediente municipal de urbanismo 1/03, por **Vicente Jesús BARTOLOMÉ FUENTES y por Antonio Andrés LORENZO TEJERA** a la aprobación del Proyecto de urbanización del Plan Parcial de Playa Blanca, aprobándolo el Alcalde **JOSE FRANCISCO REYES RODRIGUEZ** por Decreto de 11 de diciembre de 2003. Decreto que se aprueba antes de que fuera publicada la normativa urbanística del Plan Parcial que tiene lugar el 5 de mayo de 2004 y prescindiendo del preceptivo informe del Cabildo Insular sobre compatibilidad con el PIOT de 1991.

Por su parte y del propio modo los informes y resoluciones del Alcalde en los expedientes 208/05 y 277/05 adolecían de los mismos vicios del Proyecto de urbanización. Contraviniendo por tanto la Disposición Adicional Segunda de la Ley 6/2001 de Medidas Urgentes en materia del Territorio y del Turismo en Canarias; asimismo se prescindió del preceptivo informe del Cabildo Insular sobre compatibilidad con el PIOT Decreto 63/1991 – art 6.1.2.1-A 3), en el exp. 277/05 referido informe no fue solicitado, en tanto que en el 208/05 si se solicitó declarando el





Cabildo que no era compatible con el PIOT y su revisión, pese a lo cual se concedieron igualmente las licencias por el alcalde de Yaiza con anterioridad a conocer el informe negativo del Cabildo .

Lo anterior expuesto se acredita de la documental obrante en las actuaciones, en concreto cabe destacar el informe emitido por Leopoldo Díaz Bethencourt y Esteban Armas Matallana (folios 1364 a 1368) peritos de la Oficina del Plan Insular del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, que ratifican en el acto del juicio, que hicieron el informe sobre la compatibilidad con el PIOT y su revisión en el expediente 208/05 sobre la parcela R-8-C concluyendo que era incompatible , en tanto entendían que de acuerdo a la normativa vigente y aplicable el Plan Parcial no tenía vigencia ni se había adaptado al PIOT ni a su revisión. En cuanto al expediente 277/05 sobre la parcela R-17-A el Ayuntamiento de Yaiza no solicitó el preceptivo informe .Manifestando que fueron requeridos para prestar asesoramiento en la emisión de la comunicación del Presidente del Cabildo al Ayuntamiento de Yaiza para que anulara el proyecto de urbanización que había aprobado atendida su ilegalidad.

Señalar que ya fue declarada por sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Canarias de 1 de abril de 2009 la nulidad del Decreto del Alcalde de Yaiza de 11 de diciembre de 2003 por el que aprobaba el Proyecto de Urbanización del Plan Parcial de Playa Blanca, y de la resolución de 27 de abril de 2004 por la que el Ayuntamiento publica la normativa urbanística, por no ser conformes a derecho.

Obra aportado en las actuaciones informe emitido por la perito Elisa Perdomo Batista de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural del Gobierno de Canarias en el que constatan los incumplimientos de la normativa aplicable tanto en la construcción como en la concesión de las licencias urbanísticas de las parcelas R-8-C y R-17-A tras el examen de los expedientes 208/2005 y 277/2005, rectificando que no hubo incumplimiento del art 168.2 TRLOTENC en cuanto que el Ayuntamiento por Decreto de 2001 tenía facultad para otorgar licencias de primera ocupación. Declara Elisa Perdomo junto a la perito Lucía Librada Sánchez Jurado, manifestando que ninguno de los informes cumple con la normativa, en tanto informaban de forma genérica , no detallada, careciendo de pronunciamiento expreso sobre si era favorable o no, no informando específicamente sobre las condiciones urbanísticas y sin pronunciarse sobre el fondo. En cuanto al uso del suelo se pone de relieve como el Ayuntamiento de Yaiza cambia el que establecía el Plan Parcial por el de residencial añadiendo para ello un artículo con el número 100 que aparece por vez primera cuando se publica en el año 2004 la normativa urbanística.

Queda probado en este procedimiento que los informes que se emitieron a los expedientes de concesión de licencias contravinieron los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

En concreto , aparecen infringidas las siguientes específicas normas:

El art. 175 del RD 2568/1986 de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que establece que:

“Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes:

**a)** Enumeración clara y sucinta de los hechos.





**b) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, y c) Pronunciamientos que haya de contener la parte dispositiva.”**

El art 166,5 y 189.1.b)2) del Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales en Canarias.

En cuanto al primero dispone que” Reglamentariamente se determinará el procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas, debiéndose contemplar los siguientes actos de instrucción: a) Los informes técnico y jurídico de los servicios municipales sobre la conformidad del acto pretendido con la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística aplicable...” En cuanto al art 189.1.b)2) del Decreto Legislativo 1/2000 declara como persona responsable al Secretario del Ayuntamiento: “que no haya advertido de la omisión de alguno de los preceptivos informes técnicos y jurídicos”.

Y el art 219.1.d) y e) del Reglamento de Gestión y Ejecución de Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 183/2004 de 21 de diciembre, relativo al procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas dispone que :” **d) Deberán emitirse los informes administrativos de los servicios municipales que deben justificar la adecuación del acto pretendido a las normas de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística aplicables. e) La resolución que otorgue o deniegue una licencia urbanística deberá ser motivada..”**

Cabe concluir en suma que la concesión de las licencias vulnera las prevenciones procedimentales esenciales por inconsistencia material de los informes técnico y jurídico buscando claramente dar apariencia de corrección jurídica que justificara la concesión de las licencias por el Alcalde. Las resoluciones por las que se conceden las licencias son manifiestamente arbitrarias , desde esta perspectiva , por cuanto que se otorga sin justificación alguna , con un informe técnico y jurídico que adolecen por completo de las condiciones mínimas exigibles de motivación , sin rigor de ninguna clase , y con la clara intención de favorecer el otorgamiento de la licencia .

Así pues , apreciados tanto en los informes técnicos como jurídicos como en los decretos de concesión de las licencias por el alcalde las graves infracciones descritas de su ordenamiento regulador , tanto desde la perspectiva del derecho urbanístico sustantivo cuanto del procedimiento , se ha de concluir , en el ámbito jurídico-penal , que concurren en el obrar de los acusados los elementos objetivos configuradores de la prevaricación administrativa ; puesto que el acusado , FRANCISCO REYES alcalde de Yaiza dicto resoluciones en asuntos administrativos – para la concesión de licencia - , precedida de los informes técnicos y jurídicos emitidos ANTONIO ANDRES LORENZO – ingeniero industrial jefe de la oficina técnica de Ayuntamiento de Yaiza y por VICENTE JESUS BARTOLOME, Secretario interventor del mismo Ayuntamiento; siendo tales actos contrarios al Derecho, es decir , ilegales ; consistiendo dicha contradicción o ilegalidad en su propio contenido sustancial , puesto que se termino otorgando las licencias para autorizar los proyectos para 66 viviendas en base a un Plan Parcial que no lo admitía.

Por último , tales actuaciones ocasionan un resultado materialmente injusto , cual es la lesión al interés colectivo.





Concurriendo en el caso de autos ,los genuinos elementos que caracterizan la prevaricación penal mas allá de una infracción de normas administrativas esenciales que pudiera acarrear la nulidad radical o de pleno derecho de los actos administrativos enjuiciados.

-Elementos subjetivos del tipo :

Para estimar la concurrencia del elemento subjetivo del tipo en los acusados , resulta conveniente contextualizar el concreto hecho enjuiciado en la situación general en que se produce , efectuando una valoración conjunta de las circunstancias concurrentes en el caso de autos y que han resultado probadas . En primer lugar , no se deben olvidar los relacionados como ANTECEDENTES facticos y jurídicos en el apartado de Hechos Probados de esta resolución y la existencia de otro procedimiento penal por el mismo delito continuado de prevaricación urbanística , donde se examina el mismo proceder de los acusados en la autorización de la edificación de viviendas en las que se dan los mismos elementos que en esta causa ya han quedado probados. Es decir , los irregulares actos concesionarios de las licencias objeto de esta causa no es un hecho aislado , sino que hay que enmarcarlo en una sistemática y reiterada forma de funcionamiento administrativo por la que optaron consciente y voluntariamente los máximos responsables públicos del Ayuntamiento de Yaiza ahora acusados en el tiempo en que ejercieron sus funciones. Conectado con esta realidad, en segundo lugar , los acusados tuvieron plena conciencia (elemento intelectual del dolo) de informar y resolver respectivamente al margen del ordenamiento. Incluso llegando a emitir en el mismo día los informes, la resolución concediendo la licencia y la notificación al interesado, todo ello sin el rigor que era necesario, favoreciendo con ello los intereses de los promotores y abundando en la conducta concertada de los acusados. Siendo que el plazo previsto en la normativa para la resolución de las solicitudes de licencias es de 3 meses (art. 219 D. 183/2004).

En tercer lugar , por las razones expuestas "ut supra" , la actuación enjuiciada de ambos acusados incurre en una pluralidad de infracciones urbanísticas que quebrantan claramente el ordenamiento jurídico urbanístico , tanto desde el punto de vista sustantivo como procedimental , lo que desvela , no un error o un desconocimiento puntual de una norma aplicable , sino una renuente voluntad de ajustarse a los parámetros perfectamente reglados de la normativa administrativa en materia urbanística , es decir , de una clara intención de desviarse arbitrariamente del orden jurídico establecido; aun con mas motivo en el caso de autos , cuando la decisión de conceder la licencia se otorga (con apariencia de formalidad legal ) pero sin justificación material alguna , con unos informes técnico y jurídico carentes del rigor necesario para haber examinado en el supuesto concreto las características urbanísticas de las parcelas concernidas por la licencia otorgada y que , por ello , adolecían por completo de las condiciones mínimas exigibles de motivación sobre los parámetros urbanísticos de las parcelas afectadas por las actuaciones.

**TERCERO.-** De los mencionados delitos son responsables como autores los acusados , por su directa, material y voluntaria ejecución, por aplicación de los artículos 27 y 28 del Código Penal , quedando formada la convicción de esta juzgadora a partir de los siguientes elementos de convicción probatoria, y que se estiman suficientes para desvirtuar la presunción de Inocencia de ambos acusados :





En primer lugar , la propia declaración de los acusados, al respecto, el acusado Antonio Andres Lorenzo que emitio los informes dando conformidad desde el punto de vista técnico, ante preguntas formuladas por el Ministerio Fiscal tales sobre como pudo emitir informes sin aludir a los aspectos técnicos que debía analizar o a las normas legales o sin que constara en los mismos parte dispositiva, reconoce que no estaban motivados, que desconocía como debían emitirse porque no conocía el Reglamento, que creía en ese momento que su actuación era correcta, que el suelo era urbano y que los defectos que existían eran fácilmente subsanables por lo que daba informe positivo. Ha de tenerse en cuenta que desempeñaba sus funciones en el Ayuntamiento desde el año 1991 por lo que es difícil de entender que no conociere los requisitos de forma de los informes, lo cual era un cometido de las funciones propias del ejercicio de su cargo y que venia obligado a observar en su condición de funcionario publico y atendiendo además a que el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Regimen Juridico de las Entidades Locales, RD 2568/1986, estaba en vigor desde nada menos que el 23 de diciembre de 1986, además, añade en su declaración que los informes se hacían así siempre. Por su parte el acusado Vicente Jesus Bartolome , Secretario del Ayuntamiento desde el año 1981 hasta 2013 y licenciado en derecho, niega haber emitido informes favorables afirmando que no eran informes juridicos sino de tramite, - de modo que de seguise su version se otorgaron licencias sin el preceptivo informe juridico- , añadiendo que solo daba cuenta del procedimiento que se debía seguir para conceder las licencias. Haciendo manifestaciones tales como que el ni siquiera veía los expedientes, que le pasaban las resoluciones ya firmadas y que los informes que emitia en realidad eran plantillas , considerando que tal proceder a lo sumo seria constitutivo de irregularidad administrativa. Siendo conecedor segun declara del requerimiento del Calbildo para que se revocase el plan de urbanizacion, entendiendo a su juicio que no existia impedimento alguno, conociendo asimismo el acuerdo del Cabildo por el que se suspendia el otorgamiento de licencias, pese a lo que insiste en la defensa del Plan. Finalmente, el Alcalde acusado Francisco Reyes se acoge a su derecho a no declarar, aludiendo su letrado a su falta de conocimientos jurídicos y técnicos. Ello sin embargo no le impedía tener conocimiento de las irregularidades de la situación urbanística , así no podía desconocer el requerimiento que le dirige el Presidente del Cabildo el 23 de marzo de 2004 para que anulara el proyecto de urbanización por ser ilegal. Requerimiento que no solo no cumple el Alcalde sino que además desestima dictando Decreto de 3 de mayo de 2004 y acordando continuar con el desarrollo del Plan Parcial pese a las advertencias de ilegalidad concediendo licencias. Interponiendo el Cabildo recurso administrativo que fue estimado por sentencia de 1 de abril de 2009.

Proceder de los acusados en esta causa que no hace sino constatar su conducta prevaricadora. Incluso con carácter previo ya en año 2003, el 3 de junio y el 18 de agosto, por la Apmun se dirigieron escritos al Alcalde y al Secretario requiriéndoles documentación e información sobre el Plan Parcial, sin que contestara nada el Ayuntamiento.

No resultan atendibles las manifestaciones de las defensas en tanto alegan que en la fecha de los hechos la normativa urbanística no era clara lo cual justifica su conducta y que no existió fragante contradicción con el ordenamiento jurídico. Al respecto tales manifestaciones no pueden acogerse en tanto como ya se ha dicho fueron apercebidos desde diversas instancias advirtiéndoles de la ilegalidad y lejos de atender tales requerimientos con amparo en un informe





jurídico emitido por el abogado de los promotores desatendieron los mismos acordando continuar desarrollar el plan en beneficio de los promotores y en contravención de la legislación aplicable. Por lo que no concurre en el presente caso error alguno, dado que en cuanto al “error” para que comporte la exención de responsabilidad criminal, viene declarándose así en STS 1171/97 de 29.9 y 302/2003 de 27.2: que *“queda excluido si el agente tiene normal conciencia de la antijuridicidad o al menos sospecha de lo que es un proceder contrario a derecho”*.

B) La documental reproducida en el acto de la vista Oral. Fundamentalmente la documentación administrativa obrante en las actuaciones , y de forma muy determinante , a efectos de alcanzar la convicción sobre la certeza de las imputaciones que conciernen a los acusados , los expedientes administrativos para el otorgamiento de las licencias.

D) Pericial . Los Informes técnicos periciales y Las declaraciones y ratificaciones de los peritos de cargo que depusieron en el acto de la vista Oral ratificando los respectivos Informes.

El perito Ignacio Diaz de Aguilar propuesto por la defensa de VICENTE JESUS BARTOLOME se ratifica en las conclusiones de su informe de fecha 26 de abril de 2004 que obra a los folios 2329 y ss), manifestando que lo emite como abogado de los promotores para defender la legalidad del Plan Parcial. Informe que se aportó por el Ayuntamiento el 29 de abril de 2004 defendiendo la posición contraria a la mantenida por el Cabildo. No pueden acogerse en esta resolución sus consideraciones en tanto sus conclusiones son contrarias a las de todos los peritos de Cargo , integrantes de servicios Públicos , y dotados por ello de mejor condición de Objetividad e Independencia, por el contrario la vinculación del perito de la defensa al referido Plan Parcial permite deducir su interes directo en el proceso y valorar su declaración como parcial, interesada y falta de objetividad.

Respecto del documento aportado en el acto del juicio por la defensa de VICENTE JESUS BARTOLOME (folio 2833) además de haber sido impugnado por la acusación particular, no aparece ratificado por su emisor y se refiere al tenor literal de un informe de fecha 23 de marzo de 2016 , que en modo alguno desvirtúa las conclusiones de los peritos de cargo conforme lo expuesto en el anterior párrafo.

En cuanto a la valoración de la prueba practicada , reseñar que los peritos de cargo que declararon en el acto de la vista Oral , merecen plena credibilidad ya que concurren en sus declaraciones periciales todos los requisitos de fiabilidad objetiva que exige nuestra jurisprudencia del Tribunal Supremo en lo concerniente a la determinación de la eficacia probatoria de este tipo de pruebas ( STS de 10-11-97 y de 5-3-99 entre otras muchas); es decir , que los peritos sean imparciales, y , si además la declaración se realiza, como sucede en este caso, por funcionarios públicos que se hallaban en el legítimo ejercicio de sus cargos y en cumplimiento de sus obligaciones , en concreto, en la Oficina del PIOT del Cabildo y en la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural del Gobierno de Canarias, debe merecer la credibilidad del Tribunal a menos que concurren otros móviles o intenciones ocultas en la incriminación en perjuicio de los acusados, lo cual no es el caso.

No existe, por tanto, razón alguna objetiva que permita a esta Juzgadora restar credibilidad al resultado de la prueba pericial practicada.

Se invoca por las defensas de los acusados la indefensión que les causa la ampliación de la normativa infringida que efectúa el Ministerio Fiscal en sus conclusiones, al respecto no se





concreta la efectiva indefensión causada, siendo que los acusados fueron preguntados por el ministerio Fiscal al respecto al tratarse de normativa que venían obligados a observar en el ejercicio de sus cargos, por lo que no se trata de una alegación sorpresiva del trámite de conclusiones, tampoco se modifica la pena ni los delitos por los que acusa el Ministerio Fiscal, por lo que no se les ocasiona indefensión alguna.

Tampoco se conoce porque no se concreta por la defensa de Jesús Bartolomé, cual es la indefensión que le ocasiona a su representado que el Ministerio Fiscal subsanara su escrito de calificación en el año 2015 en una vista anterior de la cual quedó enterada la defensa.

**CUARTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS.** En la presente Causa concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal . Concurre la atenuante de Dilaciones Indevidas del art. 21. 6 CP , al examinar los plazos y periodos de retraso del 5 de septiembre de 2013 hasta el año 2015 por motivos ajenos a la voluntad de los acusados, concurriendo los presupuestos legales y jurisprudenciales de su aplicación .

**QUINTO : INDIVIDUALIZACION PENOLOGICA.** Respecto de los acusados , en aplicación de lo establecido en el artículo 74 en cuanto al que en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior y los arts 61 y 66.1 CP , , concurriendo una circunstancia atenuante ( aplicando la pena en la mitad inferior de la que fije la ley para el delito ) por lo que la pena de prision comprende de los 15 a 19 meses y medio y la de inhabitacion de los 8 años y 6 meses a los 9 años y 3 meses procede imponer la pena en la extension maxima en atencion a la gravedad de los hechos por la forma en que se cometieron y trascendencia e incidencia para los intereses generales, en el límite máximo de ese marco penal punitivo , procediendo, por esta circunstancia , a imponer las siguientes penas:

**A ANTONIO ANDRES LORENZO TEJERA, a VICENTE JESUS BARTOLOME FUENTES y a JOSE FRANCISCO REYES RODRIGUEZ** las penas a cada uno de ellos de **19 meses DE PRISION**, accesoria de **inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo** durante el tiempo de la condena, e **INHABILITACION ESPECIAL PARA TODO CARGO PÚBLICO en la Administracion Autonómica, Local o del Estado** durante el tiempo de 9 años y 3 meses .

Debiendose declarar la nulidad de los actos administrativos dictados por **JOSE FRANCISCO REYES RODRIGUEZ** en el marco de los expedientes administrativos 277/05 y 208/05.

**SEXTO** .-Los acusados deberán satisfacer por partes iguales las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, se dicta el siguiente





## FALLO

Que debo condenar y condeno, como **AUTORES CRIMINALMENTE RESPONSABLES**, a **ANTONIO ANDRES LORENZO TEJERA** y a **VICENTE JESUS BARTOLOME FUENTES** por delito continuado de PREVARICACIÓN URBANISTICA tipificado y penado en el art. 320.1º en relacion al ART 404 Y 74 del CP de 1995, y a **JOSE FRANCISCO REYES RODRIGUEZ** por delito continuado de PREVARICACIÓN URBANISTICA tipificado y penado en el art. 320.2º en relacion al ART 404 Y 74 del CP de 1995, concurriendo la circunstancia modificativas de la responsabilidad criminal de atenuante de dilaciones Indebidas del art. 21.6 CP, a las penas a cada uno de ellos de **19 meses DE PRISION** , accesoria de **inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo** durante el tiempo de la condena, e **INHABILITACION ESPECIAL PARA TODO CARGO PÚBLICO en la Administracion Autonómica, Local o del Estado** durante el tiempo de **9 años y 3 meses** y abono de las costas procesales.

Declarandose la nulidad de los actos administrativos dictados por **JOSE FRANCISCO REYES RODRIGUEZ** en el marco de los expedientes administrativos 277/05 y 208/05.

Pronúnciese ésta Sentencia en Audiencia Pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que, contra la misma, se podrá interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial, a medio de escrito autorizado con firma de Letrado y Procurador, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

